



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **STELLA MARINA VALENCIA LENIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-001-2021-00583-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 290

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional generada a raíz de la muerte del señor Cipriano Giraldo López, a partir del 27 de junio de 2017, en la cuantía y términos en los que venía disfrutando la pensión el causante.

Igualmente, petitionó el pago de las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo establecen los artículos 42 del Decreto 692 de 1994 y 143 de la Ley 100 de 1993. Al mismo tiempo, reclamó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente, pidió que el retroactivo pensional sea indexado desde la fecha de causación hasta que se haga efectivo el pago. (*f. 2 y 3 Archivo 01 ED*).

Como sustento de sus pretensiones sostuvo que el 15 de enero de 2001 inició una relación marital con el causante, relación que fue continua e ininterrumpida, sin la procreación de hijos, informó que el señor Cipriano Giraldo también mantuvo una relación con la señora Blanca Melba Azcarate, compartiendo techo hasta marzo de 2014; que luego el causante y ella se fueron a vivir juntos, que convivieron hasta el 27 de junio de 2017, fecha del fallecimiento, época en la que fallecido disfrutaba de una pensión de vejez. (*f. 2 a 16 Archivo 01 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, negó la mayoría de los hechos y se opuso a las

pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no acreditó haber convivido con el causante en los 5 años que exige la ley, habida cuenta que solo demostró convivencia por un lapso de 2 años y 9 meses los cuales a todas luces son insuficientes para hacerla merecedora del derecho pensional. *(f. 3 a 22 Archivo 06 ED)*.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, intervino e hizo alusión al cumplimiento del término de convivencia, y rememoró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *(Archivo 01 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia n.º. 030 del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Así mismo, le impuso el pago de costas procesales a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia argumentó que la señora Valencia Lenis no cumplió con los requisitos instituidos en la Ley 797 de 2003, para considerarse beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada, en la medida que los testimonios muestran que la relación que sostuvo la demandante y el causante no fue con vocación de permanencia, y en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia solo se dio a partir del año 2014, interregno que no alcanza a satisfacer los requisitos de ley.

Aunado a ello, expresó que existen contradicciones en las declaraciones rendidas por los testigos tanto en sede judicial como

sede administrativa, dado que los mismos testigos presentan serias divergencias en la información que relatan en ambas instancias.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia bajo el argumento que las contradicciones en las que incurrieron los testigos obedecen a la forma sugestiva en la que formulan las preguntas los funcionarios de Colpensiones para generar respuestas contradictorias, pero que con las declaraciones rendidas en sede judicial se zanjaron las dudas existentes.

Seguidamente, señaló que, aunque una de las hijas del causante refirió que la señora Stella Valencia era la amante del pensionado, eso no desmerita el cariño, el apoyo mutuo y la intención de formar una comunidad de vida, máxime si se toma en consideración que el *de cuius* en alguna oportunidad le propuso matrimonio a la accionante, demostrando así que, a pesar de no ser una convivencia de todos los días si tenían un vínculo con vocación de permanencia. (audiencia, min 2:31:02-2:33:46 Archivo 20 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 331 del 5 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones y la demandante el día 13 hogaño, como se advierte en los archivos 09 y 11 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso interpuesto y al tenor de lo establecido en el artículo 66 del CPT y SS el problema jurídico a resolver se centran en determinar; i) si la señora Stella Marina Valencia Lenis, en calidad de compañera permanente acredita los requisitos fijados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor Cipriano Giraldo López.

No son objeto de discusión las siguientes premisas fácticas: **i)** mediante la Resolución n.º. 16052 de 1976 el extinto ISS le reconoció al señor Cipriano Giraldo López pensión de vejez, efectiva a partir del 27 de junio de 1976 (*f. 49 Archivo 01 ED*), **ii)** el fallecimiento del pensionado ocurrido el 27 de junio de 2017, (*f. 22 Archivo 01 ED*), y **iii)** el agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante (*f. 36-40 y 49-59 Archivo 01 ED*).

La Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, ha señalado que la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, por tanto la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente para el 27 de junio de 2017 (*f. 22 Archivo 01 ED*), fecha del fallecimiento del señor Cipriano Giraldo López.

Ahora bien, es relevante anotar que al encontrarse pensionado el *de cuius* para la data del deceso no se hace necesario escudriñar si se dejó o no causado el derecho deprecado, habida cuenta que se trata de una sustitución pensional, de ahí que la controversia se reduce a analizar si la señora Stella Marina Valencia Lenis cumple

con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la prestación.

La referida norma dispone, en lo que interesa al proceso, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte.

Frente a tal requisito, ha sido pacífica la jurisprudencia del alto tribunal en materia laboral en señalar que, en tratándose de compañeros permanentes, la convivencia debe corroborarse dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante. A guisa de ejemplo, se rememora lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1399-2018, en la que manifestó que:

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto,» en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Esgrimido lo anterior, y atendiendo a que la razón de la negativa pensional radicó, según lo expuesto en los múltiples actos administrativos obrantes en el plenario (f. 36 a 40 y 49 a 59 Archivo 01 ED), en que no se acreditó la convivencia con el causante durante

el término exigido, la Sala abocará el estudio del caudal probatorio arrojado, con la finalidad de verificar si la actora demostró tal exigencia.

Justamente, lo primero que aparece a folios 30 a 33 del Archivo 01 ED es la declaración extraprocesal rendida en la Notaría Segunda del Círculo de Buga el 11 de octubre de 2021, por las señoras María Fernanda y Nancy Giraldo Azcarate en la que afirmaron ser hijas del causante, señor Cipriano Giraldo López, por lo que les consta que la señora Stella Marina Valencia Lenis convivió con su padre desde el 15 de enero de 2001 hasta la fecha del fallecimiento, convivencia que fue continua e ininterrumpida, de esa relación no procrearon hijos y el encargado de proveer lo necesario para el hogar era el pensionado.

De igual forma, en el curso de la primera instancia se escuchó a la señora Nancy Giraldo Azcarate (Min 05:48 a 31:30 Archivo 20 ED), quien indicó conocer a la señora Valencia Lenis desde 1997, porque fue su vecina, aseguró ser hija del pensionado fallecido, por ese grado de familiaridad sabe que este inició una relación extramatrimonial con la señora Stella Valencia, se enteró de esa convivencia en el 2010, debido a un accidente que sufrió su padre.

Expresó, que para el 07 de febrero del 2014, el señor Cipriano Giraldo estaba viviendo con su señora madre, pero que esa no era una verdadera convivencia de pareja, solo vivían juntos y al mes de fallecer su progenitora, el causante y la demandante se fueron a vivir juntos.

Añadió, que su papá convivió con la señora Blanca Azcarate hasta el último día de vida de aquella, pese a que mantenía una relación con la señora Valencia Lenis, que siempre ayudo económicamente a la demandante, el difunto Cipriano Giraldo a

partir del año 2006 se quedaba con la demandante todos los fines de semana, el causante falleció a los 94 años, y refirió que solo vio al causante y a la señora Stella conviviendo como pareja en el año 2014.

A su vez, se escuchó el testimonio de la señora María Fernanda Giraldo Azcarate (Min 35:21 a 1:02:14 Archivo 20 ED), que narró conocer a la señora Stella Marina aproximadamente hace 20 años, se conocieron porque vivieron juntas casi 4 años, al ser hija del causante le consta que este mantuvo una relación muy cercana con la demandante, siendo primero amigos y luego esa amistad se convirtió en una relación marital, que la pareja Giraldo Valencia solo empezó a convivir en 2014, antes de eso solo se veían los fines de semana porque eran «amantes», afirmó que se enteró de esa relación en el año 2001, dijo que el matrimonio de sus padres se mantuvo vigente hasta la data en que murió su madre, pero que ellos ya no eran pareja, la demandante Stella Valencia se fue a vivir a la casa del causante pasado un mes de la muerte de la señora Blanca Melba, y relató que por muchos años su hogar fue el punto de encuentro de la demandante y el pensionado fallecido.

Dijo que a partir del año 2008 o 2009 el causante empezó a dormir los fines de semana en la casa de la señora Valencia Lenis, de vez en cuando también pasaban juntos algunos días a la semana, sabe que el causante le colaboraba económicamente a la demandante, que el encargado entregar esa ayuda era su esposo, le consta que su padre en una ocasión le propuso matrimonio a la demandante y no se casaron porque la señora Stella Marina no quiso.

Finalmente, adujo que la información que dio en la entrevista de la investigación administrativa fue porque no conocía las fechas exactas.

De manera similar, el señor Jairo Elías Pineda Bedoya (Min 1:04:50 a 1:42:15 Archivo 20 ED) aseveró ser el yerno del pensionado fallecido, ser muy cercano a este, que montaba bicicleta juntos todos días, debido a que su suegro había sido ciclista profesional, expuso que conoció a la señora Stella Marina porque vivieron y trabajaron juntos, esa cercanía con ambos le permitió enterarse que el *de cujus* y la demandante mantenía una relación marital, en varias ocasiones acompañó a su suegro hacerle visita a la demandante, que la pareja Giraldo Valencias pasaban juntos los fines de semana, y que después de la muerte de la señora Melba Azcarate el causante y la señora Stella Valencia se fueron a vivir juntos.

Indicó que sus suegros estuvieron juntos hasta que feneció la señora Blanca Melba, que cuando el señor Cipriano se fracturó la cadera él era el encargado de llevarlo a visitar a la demandante, lo llevaba 3 veces a la semana y le consta que el difunto Cipriano le aportaba económicamente a la señora Valencia Lenis.

Mencionó que el causante le contó que le había propuesto matrimonio a la accionante, sin embargo, esta no acepto por temas de religión, pero que la demandante cuidó de señor Cipriano, y pese a la diferencia de edad, tenían una muy buena relación porque su suegro era muy atlético.

Resáltese que los declarantes escuchados se muestran contestes sobre cada uno de los aspectos objeto de sus manifestaciones, son concordantes en sus respuestas y no muestran contradicciones que pongan en tela de juicio sus declaraciones, aportando credibilidad al proceso en procura de dilucidar el conflicto suscitado.

De las pruebas recordadas se extracta que la relación sostenida por la señora Stella Marina Valencia Lenis y el fallecido

Cipriano Giraldo López era de conocimiento público, que el núcleo familiar del pensionado conocía esta relación y no se oponía a ella, sus hijas fueron enfáticas en manifestar que al enterarse que su progenitor estaba teniendo una relación con alguien diferente a su madre, no pusieron resistencia porque el vínculo entre sus padres ya no era el de una pareja, además de que su padre era un hombre que necesitaba amor, cariño, atención y cuidado.

A más de lo anterior, informaron que la relación inició mucho antes de la muerte de la señora Blanca Melba Azcarate, que incluso el desaparecido Giraldo López aproximadamente para el año 2008 empezó a quedarse todos los fines de semana con la demandante, dichos que a juicio de esta Colegiatura nos llevan a concluir que, contrario a lo señalado por el *A quo* la relación de compañeros permanentes entre la promotora de la litis y el extinto Giraldo López en los términos instituidos por la Especializada Jurisprudencia Laboral, inició mucho antes de abril de 2014, ha sido decantada la posición de la Sala de Casación Laboral, al indicar que la convivencia no se basa únicamente en compartir el techo, por cuanto existen otros aspectos de la pareja que reflejan esa intención de formar una comunidad de vida como lo son el apoyo mutuo, la comprensión la solidaridad, la ayuda económica y espiritual.

A manera de ejemplo se rememora lo expuesto en la sentencia CSJSL, 10 may. 2007, rad. 30141, reiterada en la SL4962-2019 donde la Corte Sostuvo que:

(...) la convivencia no se configura por el simple hecho de la residencia en una misma cas, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la

intención de finalizar la unión», sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. (Negrillas y subrayados propios de la Sala).

En esa misma senda, en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, iteró que, «(...) era razonable que, en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos (...).

Providencia de las que se concluye, que la convivencia no significa *per sé*, la cohabitación física de los compañeros bajo el mismo techo, toda vez que la convivencia tiene elementos intrínsecos como lo son la comunidad de vida que hace referencia a la voluntad de los consorte de conformar una familia basada en el respeto, apoyo mutuo, acompañamiento espiritual y socorro, comunidad que debe ser firme, constante y estable, circunstancias que reúne el vínculo conformado por la demandante y el causante, en la medida que su relación fue permanente, conocida por todos y se prodigaron amor, solidaridad, apoyo espiritual y económico por un lapso considerable, demostrando así la firmeza de su vínculo.

Ahora bien, no desconoce la Sala el argumento sostenido por la Juez de primer grado, para negar la prestación, relativo a que la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el fallecido, deducción basada en la conclusión arrojada de la investigación administrativa adelantada por el consorcio Cosinte Ltda. en julio de

2017, y en las inconsistencias presentadas por los testigos en dicho informe (f. 60 a 64 Archivo 01 ED).

Sin embargo, observa esta Corporación que, aunque las declaraciones rendidas en sede administrativa presentan diferencias en las fechas en las que inició la convivencia entre el pensionado y la accionante, en esencia sus dichos van encaminados al mismo punto, habida cuenta que los testigos sostienen que la relación en comento inició desde el año 2001, empero no convivieron juntos hasta el año 2014.

Situación que se refleja en la parte final del acta rendida por Cosinte-Rm (f. 60 a 64 Archivo 01 ED), donde el entrevistador en su parte final hace la siguiente anotación:

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Cipriano Giraldo López sostuvo una relación sentimental sin convivir bajo el mismo techo con la señora Stella Marina Valencia Lenis desde el 15 de enero de 2001 hasta el mes de septiembre del año 2014, quien a partir de esa fecha iniciaron convivencia bajo el mismo techo hasta el 27 de junio de 2017, fecha del fallecimiento del causante.

Puestas, así las cosas, se colige sin mayor hesitación que, en efecto, la señora Stella Marina Valencia Lenis cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada beneficiaria de la sustitución pensional reclamada, teniendo en cuenta que la jurisprudencia especializada laboral ha fijado que la convivencia real, efectiva y afectiva no siempre implica convivencia bajo el mismo techo, sino la demostración de los pilares fundamentales de una pareja como lo son el acompañamiento

espiritual, la ayuda mutua, la solidaridad, el socorro y la conformación de un vínculo con vocación de permanencia.

De ahí que, analizadas las pruebas en su conjunto, conforme lo manda el artículo 60 CPLSS, y en aplicación del fuero de valoración probatoria y la libre formación del convencimiento reglado en el artículo 61 del mismo compendio, para la Sala es dable colegir que la convivencia entre el causante y la actora se desarrolló entre 2001 y la fecha de su fallecimiento ocurrido en el año 2017.

En cuanto a la efectividad de la prestación, es deber de la Sala recordar que el derecho por sobrevivencia se causa a partir del fallecimiento del pensionado o afiliado (Art. 46 y 47 Ley 100 de 2003 modificados por la Ley 797 de 2003), que en el caso de marras ocurrió el 27 de junio de 2017 (f. 22 Archivo 01 ED), fecha desde la cual procederá disponer el reconocimiento de la prestación en favor de la demandante.

No obstante, como la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar la demanda oportunamente propuso la excepción de prescripción, se procede a su estudio en aras de verificar si existen algunas mesadas afectadas por el fenómeno extintivo, entonces tenemos que el derecho se causó el *27 de junio de 2017* y la reclamación administrativa se elevó el 11 de julio de esa misma anualidad (f. 36 Archivo 01 ED) petición que fue resuelta con la resolución **SUB174208** del 28 de agosto de 2017 (f. 36 a 40 Archivo 01 ED), sin que contra el anterior acto administrativo se interpusieran los recurso de ley, quedando en firme la decisión.

En este orden, como los artículos 488 CST y 151 CPLSS establece un plazo trienal para reclamar las acciones derivadas de la seguridad social, la actora contaba hasta el 28 de agosto de 2020 para reclamar

la prestación, empero la demanda se incoó el 8 de noviembre de 2021 Archivo 02 ED; de modo que las mesadas causadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2018 se encuentran prescritas.

Respecto a la cuantía de la pensión, ésta equivale a un (1) SMLMV, y la demandante tiene derecho a 14 mesadas anuales, como quiera que en estas condiciones le fue reconocida la pensión de vejez al causante, por lo que la Administradora Colombiana de Pensiones le adeuda la suma de \$49.544.908,20 por concepto de retroactivo pensional causado desde 8 de noviembre de 2018 al 31 de agosto de 2022.

Suma de la que se autoriza a Colpensiones a descontar los aportes a la seguridad social en salud, conforme lo manda el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Luego, en punto a los intereses moratorios deprecados en la demanda, es menester indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual deben concederse tales intereses, por vía Jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobreviviente, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de dos (2) meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora bien, es importante anotar que la Jurisprudencia Especializada Laboral ha definido una serie de situaciones excepcionales consideradas como justificantes para exonerar del pago de estos réditos, citándose a manera de ejemplo lo dicho en la Sentencia SL309-2022, a saber:

(...) 1. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013);» 2. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016); 3. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018; 4. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016) y 5. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014.

En el *sub júdice*, la negativa de la entidad a reconocer el derecho se sustentó en la falta de acreditación de la convivencia entre la

demandante y el fenecido, según el análisis particular que hiciera la accionada de las entrevistas recaudadas en la investigación administrativa adelantada para el efecto, lo que no se enmarca en las hipótesis reseñadas, más si se tiene en cuenta que, como quedó visto, en realidad, dicha relación de compañeros se desarrolló entre 2001 y 2017, razones que permiten concluir en la procedencia de los intereses moratorios a cargo de Colpensiones.

Así entonces, teniendo que la demandante elevó el reclamo pensional el 11 de julio de 2017 (f. 36 Archivo 01 ED), los intereses en comento se generan a partir del 12 de septiembre de 2017, día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses con que contaba la demandada para reconocer el derecho por sobrevivencia, liquidados hasta el momento en que esta concurra al pago de las mesadas adeudadas.

No obstante, como entre la fecha de reclamación y causación pasaron más de los 3 años que establece la ley, esto serán procedentes desde 8 de noviembre de 2018.

Con todo, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante en los términos descritos. Se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción, formulada por Colpensiones.

Las Costas de primera instancia estarán a cargo de Colpensiones, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, incluyendo las agencias en derecho de esta instancia en la suma de medio $\frac{1}{2}$ SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia n°. 030 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 8 de noviembre de 2018, y no probados los demás medios exceptivos propuestos por esta entidad.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconocer y pagar a la señora Stella Marina Valencia Lenis la sustitución pensional generada con el fallecimiento del señor Cipriano Giraldo López en calidad de compañera permanente a partir del 8 de noviembre de 2018, en cuantía equivalente de un (1) SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones cancelar la suma de \$49.544.908,20, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de noviembre de 2018 y el 31 de agosto de 2022.

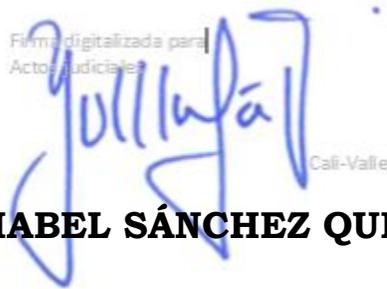
QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a descontar del retroactivo pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo manda el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: ONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas adeudadas, a partir del 8 noviembre de 2018, y hasta el pago efectivo de lo ordenado.

SÉPTIMO: Las Costas en esta instancia están a cargo de Colpensiones, se incluye como agencias en derecho la suma equivalente a medio (½) SMLMV.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

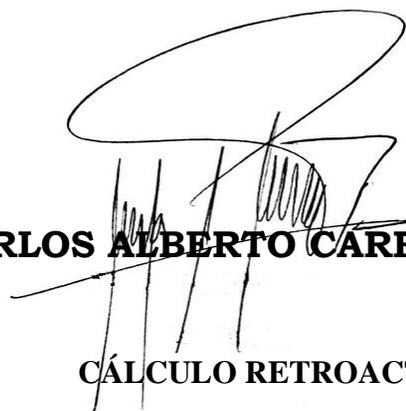
Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CÁLCULO RETROACTIVO

| DESDE | HASTA | MESADAS | SALARIO MÍNIMO | RETROACTIVO |
|--------------------------|------------|---------|-----------------|-------------------------|
| 8/11/2018 | 31/12/2018 | 3,77 | \$ 781.242,00 | \$ 2.942.678,20 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14,00 | \$ 828.116,00 | \$ 11.593.624,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14,00 | \$ 877.803,00 | \$ 12.289.242,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14,00 | \$ 908.526,00 | \$ 12.719.364,00 |
| 1/01/2022 | 31/08/2022 | 10,00 | \$ 1.000.000,00 | \$ 10.000.000,00 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | \$ 49.544.908,20 |